PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-1396
Exp. núm. 034-2019-ECON-00392/2024-R0515243
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Edesur Dominicana, S. A. (EDESUR)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Casa con envió
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025** año 182.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quienes tienen como abogado apoderado al Lcdo. [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Edesur Dominicana, S. A. (EDESUR), la cual tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. [redacted], cuyas generales figuran en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2021-SCIV-00014, de fecha 20 de enero de 2021, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO***: *RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por los señores* [redacted] *y* [redacted]*, contra la sentencia núm. 034-2019-SCON-01194 de fecha 11 de diciembre de 2019, dictada por la Primera Sala de la Cámara*

SCJ-PS-25-1396
Exp. núm. 034-2019-ECON-00392/2024-R0515243
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Edesur Dominicana, S. A. (EDESUR)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Casa con envió
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

> *Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y, en consecuencia, CONFIRMA la misma, por las consideraciones expuestas;* ***SEGUNDO****: CONDENA a* [redacted] *y* [redacted]*, parte apelante, al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor de los Lcdos.* [redacted] *y* [redacted]*, abogados del recurrido, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación de fecha 10 de septiembre de 2024; **b)** el acto núm. 727/2024 instrumentado en fecha 12 de septiembre de 2024, por el ministerial Santiago ML. [redacted], contentivo de emplazamiento en casación, depositado en fecha 16 de septiembre de 2024; **c)** el memorial de defensa de fecha 18 de septiembre de 2024; y **d)** acto núm. 331/2024 instrumentado en fecha 26 de septiembre de 2024, por el ministerial [redacted] contentivo de notificación de memorial de defensa, depositado en fecha 27 de septiembre de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente [redacted] y [redacted] y como parte recurrida Edesur Dominicana, S.

SCJ-PS-25-1396
Exp. núm. 034-2019-ECON-00392/2024-R0515243
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Edesur Dominicana, S. A. (EDESUR)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Casa con envió
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

A. (EDESUR). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierte lo siguiente: **a)** [redacted] y [redacted] incoaron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Edesur Dominicana, S. A. (EDESUR), bajo el fundamento de que se originó un incendio [redacted], resultando afectada la vivienda de los actuales recurrentes; **b)** con motivo de dicha demanda la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 034-2019-SCON-01194, de fecha 11 de diciembre de 2019, la cual rechazó la demanda; **c)** la citada decisión fue recurrida en apelación por los entonces demandantes, decidiendo la corte *a qua* rechazar el recurso y confirmar en todas sus partes el fallo de primer grado, esto al tenor de la sentencia civil núm. 026-02-2021-SCIV-00014, de fecha 20 de enero de 2021, ahora impugnada en casación.

2) Procede examinar con prelación al análisis de fondo del presente recurso, el pedimento que realiza la parte recurrente en su memorial de casación, que expresa lo siguiente: *SEGUNDO: De manera subsidiaria REVOQUÉIS de manera total la Sentencia Civil No. 026-02-2021-SCIV-00014, de fecha veinte (20) del mes de enero del año dos mil veintiunos (2021), emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.*

3) Sobre este tipo de pedimento, ha sido juzgado que desborda los límites de la competencia de la Corte de Casación, ya que la Suprema Corte de Justicia no es un

SCJ-PS-25-1396
Exp. núm. 034-2019-ECON-00392/2024-R0515243
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Edesur Dominicana, S. A. (EDESUR)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Casa con envió
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

tercer grado de jurisdicción, y, por consiguiente, no juzga los procesos ni los hechos, sino las sentencias y el derecho, es decir, le está prohibido por el artículo 1ro. De la Ley núm. 3726 de 1953, conocer del fondo del asunto que corresponde examinar y dirimir sólo a los jueces del fondo, toda vez, que implica la adopción de medidas que son ajenas a la propia fisonomía de la Corte de Casación, conforme se ha indicado precedentemente. En consecuencia, procede declarar inadmisible la pretensión de la parte recurrente, ya transcrita, por los motivos indicados.

4) En lo concerniente al fondo del presente recurso de casación, la parte recurrente lo fundamenta en el siguiente medio: **único:** falta de motivación del acto jurisdiccional de la corte *a qua*; falta de ponderación de pruebas, omisión de pruebas y desnaturalización de los hechos.

5) Conviene señalar que, aun cuando la parte recurrente invoca un único medio de casación, en el mismo se vierten ideas disímiles, las cuales serán separadas por aspectos para una correcta valoración.

6) En el desarrollo del primer aspecto de su único medio, la parte recurrente alega que la corte *a qua* incurrió en una incorrecta valoración de las pruebas y desnaturalización de los hechos al concluir que no se pudo demostrar la participación de la cosa inanimada en la producción del incendio, basándose en que el informe del Cuerpo de Bomberos no estableció su causa. Sostiene que dicha valoración es errónea, ya que el informe de los Bomberos emitido diez días después del siniestro,

tenía un alcance limitado y no podía determinar el comportamiento anormal de la cosa generadora del daño. Afirma que la prueba determinante en este caso fue la testimonial, en especial las declaraciones de [redacted] y [redacted], quienes afirmaron que el incendio se originó porque los cables del tendido eléctrico estaban "chipiando", causando un alto voltaje que destruyó varias viviendas, incluida la de [redacted]. Añade que dichos testimonios fueron coherentes, detallados y no contradichos, y que la empresa recurrida incurrió en negligencia al no atender los reportes previos sobre fallas en el sistema eléctrico, omisión que la corte de apelación no valoró adecuadamente.

7) La parte recurrida, al sostener la validez de la sentencia impugnada, expone que los medios de casación invocados por la parte recurrente carecen de sustento jurídico y probatorio, ya que la corte *a qua* realizó una correcta valoración de las pruebas contenidas en el expediente y aplicó debidamente el derecho. En tal virtud, la única decisión jurídicamente procedente fue, como en efecto se hizo, rechazar el recurso de apelación y confirmar la sentencia recurrida, al no existir elementos probatorios que desvirtúen lo decidido en primera instancia.

8) La corte de apelación fundamentó su decisión en las motivaciones que se transcriben a continuación:

> *Considerando, que la apelante no depositó completa la certificación del Cuerpo de Bombero de Los Alcarrizos, específicamente la parte en la que constan las conclusiones de la investigación, la cual figura escaneada e insertada en el recurso de apelación, sin*

> *embargo, en la sentencia apelada constan transcrita las mismas, en la cual se hace constar lo siguiente: "Después de analizar los considerando, las entrevistas realizadas a la persona afectada "e la casa y las investigaciones hechas por nuestros técnicos, este departamento no pudo determinar la causa que originó este incendio, razón de que fueron removidas las evidencias que podían llevarnos a la causa del incendio" (sic). Considerando, que también constan de manera escaneada e insertada en el recurso de apelación las certificaciones de la Iglesia Pentecostal Refugio de Dios la Senda Antigua de fecha 17 de octubre de 2018, la Junta de Vecinos Nueva Esperanza de fecha 5 de febrero de 2019, y las declaraciones de los testigos que depusieron en el tribunal de primer grado, y una foto de un transformador, tomada en fecha 8 de junio de 2020, posterior a la ocurrencia del hecho, sin embargo, dichos pruebas carecen de fuerzas probatorias, ya que del contenido de la certificación emitida por el Cuerpo de Bomberos de Los Alcarrizos, se comprueba que los técnicos encargados de la investigación no pudieron determinar la causa que originó el incendio, lo cual es vital para determinar si la cosa inanimada propiedad de la recurrida tuvo una participación activa en la ocurrencia del hecho y si tuvo su origen en el exterior de la vivienda de los recurrentes en los conductores de distribución eléctrica de la Empresa Edesur Dominicana y transmitido a los conductores internos de la vivienda incendiada. Considerando, que en el presente caso los recurrentes no han probado la participación activa de la cosa inanimada en la producción del daño reclamado, no quedando acreditado, en ese sentido, todos los elementos constitutivos que determinan la existencia de la responsabilidad civil establecida en el párrafo I del articulo 1384 del Código Civil.*

9) El caso que nos ocupa se trató de una demanda en responsabilidad civil sustentada en un daño ocasionado por el fluido eléctrico, regida por las reglas relativas al régimen de responsabilidad por el hecho de la cosa inanimada establecida en el primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil, régimen en el que, una vez determinada que la cosa inanimada se encontraba bajo la guarda de la parte

SCJ-PS-25-1396
Exp. núm. 034-2019-ECON-00392/2024-R0515243
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Edesur Dominicana, S. A. (EDESUR)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Casa con envió
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

demandada, se fundamenta en dos condiciones esenciales: a) la participación activa de la cosa, esto es, que la cosa inanimada intervenga activamente en la realización del daño; y, b) que la cosa que produce el daño no debe haber escapado del control material de su guardián.

10) Con relación a la participación o intervención activa de la cosa en la realización del daño ya se ha juzgado que, contra el guardián de la cosa inanimada, se presume que la cosa es la causa generadora del daño desde el momento en que se ha establecido que ella ha contribuido a la materialización de este.[1]

11) A su vez, el sistema de prueba en nuestro derecho se fundamenta en la actividad probatoria que desarrollan las partes frente al tribunal con la finalidad de obtener la certeza de un hecho o afirmación fáctica para fijarlos como ciertos a los efectos del proceso, por tanto, la valoración de la prueba requiere una apreciación acerca del valor individual de cada una y luego de reconocido dicho valor, este debe ser apreciado en concordancia y convergencia con los demás elementos de prueba en su conjunto y una vez admitidos forman un todo para producir certeza o convicción en el juzgador, en consecuencia, la valoración de la prueba exige a los jueces del fondo proceder al estudio del conjunto de los medios aportados por una parte para tratar de demostrar sus alegaciones de hecho y los proporcionados por la otra parte para

[1] SCJ-PS-22-1285, 29 de abril de 2022, BJ 1337.

desvirtuarlas u oponer otros hechos, cuando estos parezcan relevantes para calificarlas respecto a su mérito[2].

12) El estudio de la sentencia impugnada pone de relieve que para rechazar el recurso de apelación y confirmar la sentencia de primer grado, la corte *a qua* concluyó que las pruebas aportadas —consistentes en certificaciones emitidas por la Iglesia Pentecostal Refugio de Dios La Senda Antigua (de fecha 17 de octubre de 2018), por la Junta de Vecinos Nueva Esperanza (de fecha 5 de febrero de 2019), las declaraciones de los testigos que comparecieron ante el tribunal de primer grado, y una fotografía de un transformador tomada el 8 de junio de 2020, posterior a los hechos— carecían de fuerza probatoria. Esto, debido a que en la certificación emitida por el Cuerpo de Bomberos de Los Alcarrizos se establece que los técnicos encargados de la investigación no pudieron determinar la causa del incendio, lo que le impidió establecer si la cosa inanimada, propiedad de la parte recurrida, tuvo participación activa en el origen del siniestro.

13) En efecto, en el caso bajo examen, la corte de apelación incurrió en un error al descartar sin una adecuada fundamentación las pruebas aportadas, limitándose a sostener que carecían de fuerza probatoria por el solo hecho de que la certificación emitida por el Cuerpo de Bomberos concluyó que no era posible determinar la causa del incendio. No obstante, los distintos elementos probatorios incorporados al

[2] SCJ, 1.ª Sala, núm. 1370, 26 de mayo de 2021, BJ 1326.

proceso -tales como las certificaciones de la Iglesia Pentecostal Refugio de Dios y de la Junta de Vecinos, la fotografía acompañada y los testimonios rendidos- fueron ofrecidos precisamente con el objeto de acreditar los hechos generadores del siniestro y las circunstancias que lo rodearon. Por ello, la alzada tenía la obligación de valorar integralmente dichas pruebas y, en caso de considerarlas insuficientes para demostrar los hechos alegados, fundar dicha conclusión con argumentos razonados. Lo contrario, es decir, su desestimación sin juicio crítico ni fundamentación jurídica implica falta de valoración probatoria y vulneración del deber de motivación de las sentencias. Debe recordarse que los accidentes eléctricos, en tanto hechos jurídicos, pueden ser acreditados por cualquier medio de prueba conforme a los principios generales del derecho procesal.

14) En consecuencia, al omitir una ponderación razonada de forma individual y luego de manera conjunta y armoniosa de todas las pruebas aportadas al proceso, la corte de apelación se apartó del ámbito de la legalidad, incurriendo en los vicios denunciados por la parte recurrente en el aspecto examinado. Por tanto, procede acoger el presente recurso de casación y, en consecuencia, casar la sentencia impugnada, tal y como se dispondrá en el dispositivo.

15) En virtud del artículo 36, párrafo V, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023, procede enviar el asunto por ante una jurisdicción de igual categoría de la que proviene el fallo impugnado.

SCJ-PS-25-1396
Exp. núm. 034-2019-ECON-00392/2024-R0515243
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Edesur Dominicana, S. A. (EDESUR)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Casa con envió
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

16) De conformidad con el artículo 55, numeral 2, de la Ley núm. 2-23, las costas podrán compensarse cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, por lo que procede compensar las costas del procedimiento en el presente caso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 11, 2, 4, 5, 65 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; arts. 1384 párrafo primero del Código Civil; 36, 55 y 93 de la ley 2-23, sobre Recurso de Casación.

FALLA:

PRIMERO: CASA íntegramente la sentencia civil núm. 026-02-2021-SCIV-00014, de fecha 20 de enero de 2021, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones, por los motivos expuestos.

SCJ-PS-25-1396
Exp. núm. 034-2019-ECON-00392/2024-R0515243
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Edesur Dominicana, S. A. (EDESUR)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Casa con envió
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*